

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo No. 2021 0018

I.- El juzgado atendiendo lo dispuesto en auto de esta misma fecha visto en la carpeta digital nominada "Llamados en Garantía", donde se tuvo por notificada a la entidad llamada en Garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., advierte que el auto que señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 de la codificación general del proceso, esto es, el del 25 de octubre de 2022, debe ser declarado nulo, por cuanto, no se tuvo en cuenta la comparecencia de éste al proceso, y, por ende, las pruebas reclamadas por ella, tampoco fueron materia de pronunciamiento en dicha providencia, cercenando de esta forma, el derecho al debido proceso y defensa de la mentada.

En consecuencia, y atendiendo, que por auto de esta misma fecha se tuvo notificada al llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el juzgado deba proferir la decisión que en derecho corresponda frente al auto que fijó fecha para la audiencia, para lo cual se insta:

DECLARAR sin valor ni efecto, el auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., y, por ende, abrió a pruebas el proceso.

II.- Del escrito presentado por la entidad demandada, en el que aporta copia del auto del 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de ésta ciudad, mediante el cual se ordenó la acumulación de todos los expedientes que cursan en contra de la demandada por los mismos hechos, incluido el proceso que cursa en este despacho judicial, se dispone:

PONER en conocimiento del interesado, que una vez, la autoridad judicial remita la comunicación respectiva solicitando el expediente, se procederá como corresponda.

III.- Del recurso de reposición elevado por la pasiva:

NO RESOLVER el recurso de reposición elevado en contra de la providencia del 25 de octubre de 2022, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., y, por ende, abrió a pruebas el proceso, por sustracción de materia, al haberse declarado sin valor y sin efecto dicho auto.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ENERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 002</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd112e8d8bb15e75300f874f8a189595cb85df6dd15f6901348298a81b446246**

Documento generado en 11/01/2023 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0957 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandante LDNIO Colombia SAS, contra la decisión adoptada en el auto del 1° de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

LDNIO COLOMBIA S.A.S., convocó a la sociedad demandada SEISA TECHNOLOGIES S.A.S. a audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio de Bogotá, en razón de las diferencias por la utilización de la marca LDNIO, el nombre comercial, y, la enseña comercial, por actos de competencia desleal y actos de usurpación de Propiedad Industrial.

En dicha conciliación, se llegó a varios compromisos, pero de igual manera, se dejó contemplado, que en caso de incumplimiento, la entidad demandada, se haría acreedora a pagar una suma de dinero pactada en dólares americanos -US\$ 23.000-; cuyo pago se realizaría a más tardar dentro de los 10 días siguientes al incumplimiento.

Aseveró que la pasiva había incumplido los compromisos, y que, con motivo de ello, pidió la ejecución de lo pactado.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 1° de febrero de 2022, negó el mandamiento de pago.

III. DE LA APELACIÓN

El argumento se centró en: que el único convocado fue SEISA TECHNOLOGIES y no sus empleados y dependientes. Que, al citarlos en el acta de conciliación, no necesariamente tuvieron que ser parte de la convocatoria y haber suscrito el acuerdo, por cuanto los mismos son parte de una empresa, que, de acuerdo con los estatutos es quien tiene la potestad de comprometer y obligar a la compañía que representa y no sus empleados o dependientes.

Argumento que, claramente en el título presentado con la demanda se deriva la certeza del derecho de la acreedora demandante, con una prestación a su favor, definida bajo la obligación de hacer y pagar.

Indicó que, la obligación es clara porque tanto el demandante como el demandado son los únicos firmantes.

Disiente en que, es exigible por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar la continuación o repetición de la infracción, al no haber publicado e informado en el mercado, lo convenido en el acta de conciliación, la obligación no estaba supeditado a plazo o una fecha, pues la orden se estipuló de inmediatez.

IV. CONSIDERACIONES

El juzgado atendiendo el material probatorio, anticipa que la providencia materia de impugnación debe ser mantenida. Veamos.

El Consejo de Estado, ha indicado que, el título debe reunir los requisitos sustanciales, así como los formales, a efectos de tener certeza sobre la existencia de un crédito a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

"Los formales se refieren a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y emanados del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Los de fondo aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero». La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden

inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición».(...)»¹

Confrontados los requisitos de fondo, con el documento aportado como base de la acción, se pudo establecer que, no llena las exigencias contempladas en el artículo 422 del ordenamiento general del proceso.

En efecto, el Acta de conciliación de fecha 31 de agosto de 2021, suscrita ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, no está determinado, en el sujeto pasivo, ni es exigible.

Al examinar el sujeto pasivo de la obligación, no se indicó o fijó una persona determinada, por el contrario, se relacionó, no solo al representante legal, se precisó también, empleados, dependientes y dependencias de la entidad SEISA Technologies; y, aunque, amonesta el impugnante que, el único convocado fue la empresa y no sus empleados o dependientes; lo significativo de lo consignado en el acuerdo, es que se señaló lo contrario.

En esas condiciones, la acción ejecutiva no solo debe incluir a la empresa en sí, sino, a su representante legal, el empleado o empelados, y, dependientes que hayan desobedecido las condiciones establecidas en el acuerdo o acta de conciliación, trayendo como secuela, que frente al sujeto obligado no sea explícito, ni claro el compromiso.

En cuanto a la exigibilidad, el acuerdo impuso las siguientes condiciones:

“Adoptar inmediata y definitivamente todas las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo dentro de estas la destrucción de los productos, materiales o medios referidos, así como la información de que LDNIO Colombia SAS es el titular exclusivo, importador exclusivo y distribuidor exclusivo en Colombia del nombre comercial, la enseña comercial y la marca LDNIO.

La anterior información deberá realizarse 3 veces en redes sociales y medios publicitarios, en el comercio en el que SEISA Technologies SAS NIT 901.125.212-0 haya ofrecido sus productos o por cualquier medio que esta utilice en la oferta y actividad mercantil de su negocio o sus filiales, con un intervalo de 1 semana por lo menos entre cada información.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones por parte de SEISA Technologies SAS NIT 901.125.212-0, sus representantes legales, empleados y demás dependientes y dependencias, SEISA Technologies SAS NIT 901.125.212-0 pagará a LDNIO Colombia SAS NIT 901.307.713, US\$ 23.000 dólares americanos, mediante transferencia a la cuenta corriente Bancolombia 03100033161, titular LDNIO Colombia SAS NIT 901.307.713, a más tardar dentro de los 10 días calendario siguientes al incumplimiento”

¹ Sent.2016-02362/2019

Los escenarios se centraron en: *i) destrucción de los productos, materiales o medios referidos, ii) información de que LDNIO Colombia SAS es el titular, importador, y distribuidor exclusivo en Colombia del nombre, la enseña, y, la marca comercial, en las redes sociales y medios publicitarios, donde el demandado, utilizó la oferta y la actividad mercantil, por espacio de tres veces, con un intervalo, de una semana entre cada información, y, iii) en caso de incumplimiento a las obligaciones pactadas, los demandados pagarían a LDNIO Colombia, US\$ 23.000 dólares americanos, a más tardar, dentro de los 10 días calendario siguientes al incumplimiento.*

A pesar, de afirmar que, el demandado incumplió el acuerdo, al no difundir la información en las redes sociales, lo cierto es, que no aportó prueba de ello; además, lo pactado, no fue explícito, no se estipuló cuáles eran las redes sociales, ni se registró en el acta, los medios publicitarios que utilizaba la demandada para difundir los productos o materiales que distribuían de propiedad de la demandante.

En ese contexto, además de no ser clara en ese sentido lo pactado, el incumplimiento no fue probado, y, para demostrar esta circunstancia, se hace necesario, acudir a la vía ordinaria, para concretar el hecho determinante de la conducta asumida por la pasiva.

En cuanto al lapso para reclamar la suma objeto de incumplimiento, no puede ser determinado, pues el mismo, solo puede ser contabilizado, una vez, se establezca el desacato, y, como se dijera anteriormente, la conducta de inobservancia no fue probada, por ende, la exigibilidad, que alude, tampoco puede ser determinada o advertida.

Tal como lo advirtiera el a quo, no hay un obligado determinado, ni una fecha cierta de la que pueda advertirse el incumplimiento, y con ello, el hacerse merecedor al pago de la suma pactada.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Efectivamente, esa y no otra, es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la providencia de fecha 1º de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de la presente instancia, por no haberse causado.

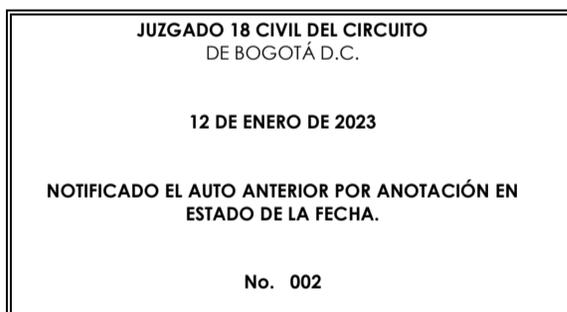
TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c12d93b95468f0ffb083ebfb1c24cc9d61fa0ed7942dabc3c1e49a969360ca**

Documento generado en 11/01/2023 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0149 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandante **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra la decisión adoptada en el auto del 25 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por medio del cual, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

I.- ANTECEDENTES

El Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo incoo demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real en contra de Francisco Perea Torres, por el recaudo de la suma de \$114.270.673 pesos como capital y \$5.635.578 pesos por intereses corrientes, los intereses de mora, de igual manera, hizo efectiva la garantía real que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-578548.

En razón de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 15 de marzo de 2021, y, se decretó el embargo del bien; lo que motivó se librara el oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos, quien no registró la medida, por cuanto, la parte demandante no canceló los derechos de registro.

Motivado en la comunicación de la oficina de instrumentos públicos, el juzgado cuestionado, por auto del 11 de octubre de 2021, puso en conocimiento de la parte actora el motivo dado por la oficina de registro, la conminó para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, aportara las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 15 de marzo de 2021, conforme con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., y, advirtió sobre la terminación del proceso, en caso, de no dar cumplimiento lo ordenado en el auto.

Vencido el término, sin que, el actor hubiese dado acatamiento, el juzgado de instancia por auto del 25 de febrero de 2022, terminó el proceso por desistimiento.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 23 de agosto de 2022, mantuvo la decisión, fundado en: *i)* no estar pendientes, actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, pues en apego al numeral 1 del artículo 593, y, numeral 2 del artículo 468 C.G.P. elaboró el oficio No. 722 del 20 de abril de 2021, el cual de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, fue remitido desde el correo electrónico del juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 7 de mayo de 2021, con copia al correo indicado por la apoderada para efectos de notificaciones judiciales en el escrito de demanda fna@hevaran.com; *ii)* la respuesta de la ORIP también fue remitido al correo antes referido de la actora; *iii)* mediante auto del 11 de octubre de 2021, puso en conocimiento de la demandante la comunicación de registro y la causal del no registro de la medida; *iv)* ante el vencimiento del lapso otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos, el interesado no dio acatamiento.

III. DE LA APELACIÓN

El argumento se centró en: 1. Que la medida cautelar no se encuentra consumada; 2. El juzgado a la fecha no ha remitido el respectivo Oficio de Embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con copia a su correo electrónico, informado en el escrito de demanda, en concordancia al Decreto 806 de 2021 para proceder de conformidad; 3. El 4 de octubre de 2021 envió las diligencias de notificación (aporta la documentación respectiva como prueba), que en razón de lo anterior, se debe revocar la providencia impugnada.

IV. CONSIDERACIONES

El juzgado atendiendo el material probatorio, anticipa que la providencia materia de impugnación debe ser mantenida. Veamos.

Tal como lo ha expuesto la jurisprudencia, el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos, como consecuencia, de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

¹ Sent C-173/2019

El artículo 317 del CGP, contempla dos modalidades de desistimiento tácito: El primero, el previsto en el numeral primero que es de carácter subjetivo, parte de un requerimiento efectuado por el juez, a cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes. El segundo, el reglado en el numeral segundo, de naturaleza objetiva, que implica comprobar la inactividad del proceso por el término de un (1) año, lo cual da a entender que el demandante no está interesado en su resolución. A su turno, el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, regula que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

En el asunto sometido a consideración, se dio aplicación al desistimiento tácito subjetivo, al no cumplir con la carga para la cual fue requerido.

En esa medida, de la motivación expuesta por el impugnante, encontró que:

1.- Que la medida cautelar no se encuentra consumada: Afirmación que no puede ser desconocida, en razón a la falta de interés del demandante, tal como se verá a continuación.

2.- El juzgado a la fecha no ha remitido el respectivo Oficio de Embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con copia a su correo electrónico, informado en el escrito de demanda: Aserción que no tiene asidero ni fundamento legal. Tal como se observa en el proceso digital, el juzgado cuestionado realizó las siguientes actividades:

a).- Elaboró el oficio No. 0722 de fecha 20 de abril de 2021, dirigido a la ORIP, y, enviado a la autoridad competente el 7 de mayo de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas: Para: documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co; CC: Catherine Castellanos: fna@hevaran.com

Contrario a lo expuesto, por la actora, el juzgado, dio a conocer al interesado el diligenciamiento del oficio referido, tal como consta en el registro #14 del expediente digital.

b).- El 11 de mayo de 2021, la oficina de registro de la zona sur, envió comunicación, indicando que:

"En respuesta a la solicitud realizada mediante de su correo electrónico (ver hilo), me permito informarle que para continuar con el proceso de registro, solicitamos comunicarse con la parte interesada informándole que debe acercarse a esta ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia, para

cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, equivalente a \$ 21.000 mas el certificado de Tradición y Libertad \$ 17.000, para un total de \$ 38.000.”

c).- En la misma fecha, el a quo puso en conocimiento de la parte demandante la comunicación en comento, dirigiendo la respuesta al correo electrónico fna@hevaran.com, así como se evidencia del siguiente pantallazo:

RV: REMITE OFICIO EMBARGO Ejecutivo Garantía Real Hipotecaria No. 11001400304020210014900 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4 contra FRANCISCO PEREA TORRES C.C. 79.834.391.

Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 10:55 PM

Para: Catherinne Castellanos <fna@hevaran.com>

Cordial saludo,

Se remite respuesta oficina de registro respecto a la inscripción del embargo (ver hilo correo).

Atentamente,

ANDREA KATERYN FONSECA BUITRAGO
Asistente Judicial

De: Documentos Registro Bogota Zona Sur <documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co>

Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 8:39 a. m.

Para: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITE OFICIO EMBARGO Ejecutivo Garantía Real Hipotecaria No. 11001400304020210014900 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4 contra FRANCISCO PEREA TORRES C.C. 79.834.391.

Cordial Saludo,

En respuesta a la solicitud realizada mediante de su correo electrónico (ver hilo), me permito informarle que para continuar con el proceso de registro, solicitamos comunicarse con la parte interesada informándole que debe acercarse a esta ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, equivalente a \$ 21.000 mas el certificado de Tradición y Libertad \$ 17.000, para un total de \$ 38.000.

d).- Por auto del 11 de octubre de 2021, el director del proceso censurado, puso en conocimiento de la parte actora, la comunicación procedente de registro, e, indicó: “quien no registro la cautela porque el actor no pago los derechos de registro.”

e).- Acto seguido en la misma providencia, determinó que:

“De conformidad con el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendario 15 de marzo de 2021”

Bajo estos parámetros, se tiene, que hubo tres oportunidades donde el fallador de primera instancia, alertó al interesado, para que realizara las diligencias respectivas, frente a la medida cautelar, sin que fuera atendida por el demandante; no se evidencia actividad alguna, en respuesta a las prevenciones dadas por el juzgador cuestionado.

Resalta con nitidez que, las comunicaciones fueron enviadas al correo electrónico registrado en la demanda, y, denunciado como dirección de la abogada encargada del proceso:

EL SUSCRITO ABOGADO:

En la Carrera 16 A No. 78-11 en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 6095000 Ext. 420, correo electrónico: fna@hevaran.com o en la secretaria de su despacho.

Entonces, las exculpaciones elevadas por la abogada que representa a la parte actora, no guardan relación alguna con la actividad surtida en el proceso, pues tal como se observó, desde la data en que se libró mandamiento de pago - 15 de marzo de 2021-, a la fecha en que se profirió el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito -25 de febrero de 2022-, lo generó el juzgado, y, por el contrario, la postura asumida por el defensor del demandante, fue de completa pasividad, se limitó a guardar silencio.

3.- El 4 de octubre de 2021 envió las diligencias de notificación:

Con el escrito de impugnación, el demandante para probar, que había surtido las diligencias de notificación, adosó con el mismo, la certificación expedida con fecha 4 de octubre de 2021, por la empresa de correos PostaCol, en la que dejó constancia que la correspondencia, no se entregó porque no hubo quien recibiera la misma; pero, lo relevante del caso, es que, el juzgado no fue informado de las diligencias efectuadas.

En efeto, solo ante la decisión del juzgado de terminar el proceso debido a la inactividad presentada por el interesado, aportó, la documentación pertinente, pretendiendo que se tengan en cuenta, cuando el proceso se encuentra finalizado.

Entonces, habiéndosele requerido para que cumpliera con la carga impuesta, y, si no lo hizo, debe acoger, las consecuencias que su postura generó, como es la finalización del proceso, como bien lo determinó el juzgado acusado. Así lo destacó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”

Así las cosas, y, concluyendo, la decisión del fallador cuestionado, se mantendrá, por las siguientes razones:

i).- Es evidente y nítido, que el demandante no estaba interesado en mantener activo el proceso.

ii).- No evitó la parálisis del proceso, cumpliendo con la carga para la cual fue requerido mediante auto del 11 de octubre de 2021. Cabe destacar que tuvo dos formas, de desempeñarse, en la forma pedida por el juzgado *a quo*, pagar los derechos de registro, o, en su defecto, adosar las diligencias de notificación dentro del término indicado en el auto; pues solo la actuación antes referida cumplía el cometido y de esta forma afectaría el cómputo del término.

iii).- Las diligencias de notificación, aunque negativas fueron allegadas de manera extemporánea.

iv).- No probó que con anterioridad a la data en que se profirió el auto de terminación del proceso, había enviado comunicaciones al juzgado, informando sobre las actividades realizadas por éste, y, que fueran benéficas para el impulso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la providencia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de la presente instancia, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al *a quo*. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

12 DE ENERO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 002

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053aeda5ea210139501bf25570ff7308d6b18c9512e4b88405819813950233ae**

Documento generado en 11/01/2023 02:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo No. 2021 0018

I.- Conforme a la solicitud de adición reclamada por la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en su condición de llamado en garantía, quien asevera que contestó la demanda en tiempo, sin que, el juzgado en auto del 19 de abril de 2022, hiciera pronunciamiento alguno; el juzgado, haciendo una revisión a la documentación allegada, se verificó que, en efecto, obra respuesta a la demanda, y, al llamado en garantía, tal como consta en el registro No. 6 del cuaderno principal.

En estas condiciones, la decisión adoptada en el auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía; debe declarar sin valor ni efecto, y, como consecuencia de ello, también declarar nulo el auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia, para en su lugar, adoptar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual se dispone:

1.- NEGAR la adición de la providencia del 19 de abril de 2022, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 287 de la codificación general del proceso, por extemporánea.

2.- DECLARAR sin valor ni efecto, lo decidido en el auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual, se declaró ineficaz el llamamiento respecto de la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

II.- Conforme a la documentación arrojada por la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, vista en el registro No. 6 del cuaderno principal, se insta:

1.- TENER notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quien contestó la demanda en su condición de llamado en garantía, y, presentó objeción al juramento estimatorio.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA en su condición de apoderada adscrita a la firma DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

3.- OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ENERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 002</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81379f8f73858c3039002bcb9c88d9b8f44099bea95ac7783e8ccfec1fec25a6**

Documento generado en 11/01/2023 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2017 0108 (Procedente Jdo 17 C. Cto.)

Estando el proceso en referencia para continuar el trámite del proceso, y atendiendo que el expediente fue remitido por el homólogo 17 CIVIL DEL CIRCUITO de esta urbe, habiéndose recibido por este Despacho, el día 25 de noviembre de 2022, fundado en la pérdida de competencia, y, revisadas las actuaciones surtidas, advierte que el argumento expuesto, no contiene justificación alguna para desprenderse del conocimiento del proceso, como pasará explicarse.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-341/18, se refirió a los supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del juez daría lugar a la pérdida de competencia según el artículo 121 del CGP, los cuales son: "(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable".

A su turno, en la sentencia C-443 de 2019, la Corte declaró la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y la "EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y, de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso".

Al revisar la norma de pérdida de Competencia, se estableció que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 121 de la codificación general del proceso, el cual regula:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

En efecto, examinado el expediente se encontró que:

1. Por auto del 5 de mayo de 2017, el juzgado admitió la demanda formulada por Andres David Patiño López y Alba Yasmin López Cadena en contra de Nadia Soret ; Natalia Rosa ; Jair Arturo Patiño Narváez y Construcciones N y N Ltda.

2. Los demandados se notificaron en las siguientes datas:

Nadia Soret Patiño Narváez	:	01/12/2017
Natalia Rosa Patiño Narváez	:	18/08/2017
Jair Arturo Patiño Narváez	:	10/11/2017
Construcciones N y N Ltda	:	18/08/2017

3. Por auto del 22 de junio de 2021 (folio 1818), y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, se aceptó la Reforma De La Demanda, promovida por los mismos accionantes pero en contra de:

Nadia Soret Patiño Narváez	:	Contestación folios 1915 a 1919
Natalia Rosa Patiño Narváez	:	Contestación folios 1915 a 1919
Jair Arturo Patiño Narváez	:	Contestación folios 1915 a 1919
Construcciones N y N Ltda	:	Contestación folios 1915 a 1919

Poli Urbe Ltda Urbanistas Constructores en liquidación
William Alberto García Ramírez
Luz Dalia Narváez Sánchez

4. Por auto del 10 de marzo de 2022, se tuvo en cuenta los escritos de contestación a la reforma de la demanda presentada por los demandados Nadia Soret, Natalia Rosa, Jair Arturo Patiño Narváez, y, Construcciones N y N Ltda. (fol. 1928)

5. A la fecha, no se ha integrado el contradictorio, pues falta notificar a los demandados Poli Urbe Ltda Urbanistas Constructores en liquidación, William Alberto García Ramírez, Luz Dalia Narváez Sánchez.

6. No estando integrada la Litis, de ninguna manera puede surtirse el término que establece la norma en comento.

7. El término que impone el canon 121 del CGP., se contabiliza desde la notificación al *último demandado*.

8. Habiendo dado la orden el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad que se tuviera como demandados a Poli Urbe Ltda Urbanistas Constructores en liquidación, William Alberto García

Ramírez, Luz Dalia Narváez Sánchez, el homólogo dispuso, por auto del 1 de junio de 2022, poner en conocimiento la nulidad consagrada en el artículo 121 de la codificación general del proceso, so pena de quedar saneada, tal como se observa a los folios 2371 a 2373 del expediente físico.

9. Mediante escrito del 6 de junio de 2022, el demandante solicita la aplicación del canon 121 del CGP., esto es, la declaratoria de la pérdida de competencia (fol. 2543/2544)
10. Por escrito del 6 de junio de 2022, el demandante se pronuncia de la nulidad informada por el Homólogo, reiterando la declaratoria de pérdida de competencia (fol. 2545 a 2547).
11. Por auto del 21 de octubre de 2022, el Juzgado 17, declara la pérdida de la competencia por vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del CGP., y, dentro de sus argumentaciones, indica que:

“Al día de hoy, no se ha dado cumplimiento al auto de admisión de la reforma de demanda, notificando personalmente a los 3 sujetos procesales adicionales, contado 1 año desde su vinculación al expediente como integrantes de la parte pasiva.”

Así las cosas, al faltar la notificación de los demandados Poli Urbe Ltda Urbanistas Constructores en liquidación, William Alberto García Ramírez, Luz Dalia Narváez Sánchez, el juez homólogo, no podía declarar la pérdida de la competencia, la cual se surte, con la notificación del último demandado.

Ahora bien, en el evento, que estuviesen notificados todos los demandados, el juzgado no acató lo reglado en la misma norma, que le permite prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses.

Adicionalmente, téngase en cuenta que esta sede judicial ha recibido gran cantidad de procesos, por pérdida de competencia que declara el Juez 17 Civil del Circuito de esta ciudad, como lo son, entre otros, y sólo a manera de ejemplo, los radicados con números: 2017-0173; 2016-0493; 2016-0185; 2016-0493, 2017-0078, 2017-0048, 2014-0069, y 2016-0348; resultando de dicha manera bastante dispendioso su trámite y debiendo dársele prelación sobre los que se encuentran actualmente en orden de evacuación.

Igualmente debo destacar que conforme las estadísticas de ingresos y egresos reportados por el Juzgado 17 Civil del Circuito y consolidadas por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a este despacho en el año

inmediatamente anterior le fueron repartidos menos procesos que a este, no siendo entendible el porque tantos procesos remitidos por pérdida de competencia, declarada por el titular de aquel.

Por lo expuesto, esta sede judicial, dispone:

1.- NO ASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones anteriormente expuestas.

2.- PROPONER el conflicto negativo de competencia.

3.- REMITIR al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, el presente asunto, previas las constancias a que haya lugar, para lo de su competencia.

4.- OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y del Consejo Superior de la Judicatura, informando que no se asume el conocimiento del presente asunto, por lo indicado en párrafos que anteceden; adicionalmente, indíquesele que esta sede judicial ha recibido varios procesos por pérdida de competencia del Homólogo 17 Civil del Circuito de esta ciudad lo que es bastante dispendioso pues son procesos que no han iniciado en nuestro despacho, y al recibirlos desplazamos el orden de evacuación de los que se vienen desarrollando en este juzgado, como entre otros, los radicados con números: 2017-0173; 2016-0493; 2016-0185; 2016-0493, 2017-0078, 2017-0048, 2014-0069, y 2016-0348.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ENERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 002</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51659f8a9fea1c2085ee5270e8edd97da861f27e017a17e4cab1edbd591c79af**

Documento generado en 11/01/2023 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo No. 2021 0018

I.- Conforme a la solicitud de adición reclamada por la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en su condición de llamado en garantía, quien asevera que contestó la demanda en tiempo, sin que, el juzgado en auto del 19 de abril de 2022, hiciera pronunciamiento alguno; el juzgado, haciendo una revisión a la documentación allegada, se verificó que, en efecto, obra respuesta a la demanda, y, al llamado en garantía, tal como consta en el registro No. 6 del cuaderno principal.

En estas condiciones, la decisión adoptada en el auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía; debe declarar sin valor ni efecto, y, como consecuencia de ello, también declarar nulo el auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia, para en su lugar, adoptar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual se dispone:

1.- NEGAR la adición de la providencia del 19 de abril de 2022, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 287 de la codificación general del proceso, por extemporánea.

2.- DECLARAR sin valor ni efecto, lo decidido en el auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual, se declaró ineficaz el llamamiento respecto de la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

II.- Conforme a la documentación arrojada por la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, vista en el registro No. 6 del cuaderno principal, se insta:

1.- TENER notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quien contestó la demanda en su condición de llamado en garantía, y, presentó objeción al juramento estimatorio.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA en su condición de apoderada adscrita a la firma DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

3.- OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ENERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 002</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81379f8f73858c3039002bcb9c88d9b8f44099bea95ac7783e8ccfec1fec25a6**

Documento generado en 11/01/2023 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>